EL MODELO DE JUICIO DEL TRABAJO EN LA REFORMA LABORAL PROCESAL CHILENA

FRANCISCO J. TAPIA GUERRERO(1)

I. UN RECUERDO NECESARIO

Ya se habrá escrito o dicho mucho de la extensa y variada obra de nuestro querido amigo Mario como abogado y maestro del Derecho del Trabajo y Laboral Procesal. Probablemente también, se habrá reconocido su labor como ministro del Trabajo. En este punto, quisiera destacar su participación en la reforma laboral procesal peruana, desde esa cartera de Estado. Inscribía al Perú en la oleada que ha recorrido el continente, en la búsqueda de modelos de justicia laboral que hagan posible la efectiva tutela de los derechos laborales. Mirada en la perspectiva del tiempo, la aplicación del ministro en promover esas transformaciones legales, le sitúa también en un especialísimo lugar, en ese cambio de tanta significación para la disciplina del Derecho del Trabajo, y particularmente, para los destinatarios de una mejor justicia. Pude observar su empeño y entusiasmo en la reforma, que, como en otras tantas actividades que desarrollaba, llevaban su marca de excelencia y de profundo humanismo. Le dedicamos este artículo en su recuerdo, con amistad y admiración.

⁽¹⁾ Director del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Miembro de Número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA LABORAL PROCESAL CHILENA

La reforma laboral procesal en Chile –como probablemente también lo ha sido en otros de nuestros países–, ha buscado hacer efectiva la garantía de la efectiva tutela de los derechos laborales, introduciendo modificaciones orgánicas y procesales que sustituyeron el modelo de juicio de la antigua legislación laboral procesal. Esta reforma se apoya principalmente en la Ley 20.087 y en las leyes 20.022 y 20.023, de 2005 y 2006.

La particularidad del proceso reformista ha estado dada en sus orígenes, diríamos, **esencialmente laboralistas** que ha tenido, con el mandato conferido por el gobierno al Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional, que se constituyó con la presencia de académicos, jueces, litigantes y representantes de los servicios públicos, que durante dos años discutieron las bases de la misma que se presentaría al gobierno del Presidente Lagos⁽²⁾.

El trabajo realizado por el Foro daba cuenta de la necesidad que el Derecho Laboral Procesal respondiera efectivamente al derecho sustantivo al que está destinado a servir y ratificaba la convicción expresada en el debate de que sin las debidas garantías, el derecho sustantivo se diluye en meras declaraciones, carentes de eficacia, sin que además los ciudadanos perciban de la debida tutela de derechos que el Estado debe garantizar⁽³⁾.

De este modo, el acceso a la justicia pero también, la legitimidad de la legislación laboral y la institucionalidad que le sirve a su cumplimiento, se transformaban también en un objetivo general, desde que dada la ineficacia de los antiguos tribunales del trabajo en su respuesta a la demanda de justicia, los trabajadores desestimaban cuando se podía, recurrir al tribunal o bien, muchas de las causas quedaban **a la deriva** como consecuencia del desinterés e inactividad de la parte. Ha sido ése un objetivo político de la reforma, desde que lo que promueve no es ya lo específico de la solución de las controversias laborales, sino que la existencia de un Estado que debe dar satisfacción a los requerimientos de los ciudadanos en cuanto al sistema de derecho.

⁽²⁾ Me correspondió desempeñarme como coordinador alterno del mismo con el destacado y recordado profesor don Patricio Novoa Fuenzalida, un notable jurista y mejor persona.

⁽³⁾ También esa era una definición de política expresada en las negociaciones y posterior acuerdo que llevó a la suscripción del tratado de libre comercio con los Estados Unidos, en esa época, en una perspectiva de proyección hemisférica, posteriormente diluida, que en su capítulo laboral privilegiaba los derechos fundamentales de la Declaración de Junio de 1998 de la OIT y, el énfasis en la fiscalización administrativa en el cumplimiento de la ley laboral y las garantías desde la tutela judicial efectiva.

III. LAS BASES DE LA REFORMA LABORAL PROCESAL

Es así como el debate parlamentario se desarrolló sobre la base de una propuesta enraizada en la comunidad *iuslaboralista*, con amplios consensos, y lo más importante, en una perspectiva de corrección de las deficiencias del antiguo modelo de juicio, considerando además, los antecedentes de las experiencias de Derecho Comparado.

El proceso de reforma se enmarcó en tres líneas orientadoras fundamentales.

Una primera, atendiendo a la experiencia exitosa de la reforma procesal penal chilena de algunos años antes, introduciendo reformas tanto orgánicas como procesales, resaltando en las primeras, una nueva composición de los tribunales con jueces unipersonales pero que, en las grandes ciudades, forman parte de un mismo tribunal, asistidos por unidades que le prestan apoyo, limitándose los jueces a su labor de dirección de las audiencias del juicio y a la adopción de la decisión que le pone término a través de la sentencia. Ello ha significado profundas transformaciones en el modo de hacer justicia⁽⁴⁾.

Una segunda, que separa la justicia declarativa de la de ejecución laboral en las grandes ciudades⁽⁵⁾, lo que ha significado la creación de juzgados de cobranza laboral y previsional en esas, que tienen competencia además, para conocer de los juicios ejecutivos previsionales, lo que requirió además, la modificación de las normas legales sobre cobranza previsional contenidas en la Ley 17.322⁽⁶⁾ que sin embargo, a diferencia de la nueva justicia laboral, se percibe como problemática por la duración de los juicios ejecutivos y la aplicación de las normas contenidas en el antiguo Código de Procedimiento Civil. Efectivamente el contraste es significativo y se ha postulado la revisión de los tribunales de ejecución⁽⁷⁾.

La tercera línea ha sido su implementación gradual, primero en las ciudades de menor tamaño y después, en aquellas de mayor población, lo que permitió su monitoreo, sin perjuicio de que a poco andar de la aprobación de la Ley 20.087

⁽⁴⁾ Contenidas en la Ley 20.022 y que establece normas muy similares cuando no las mismas, de la composición de los juzgados orales en lo penal, con algunas diferencias también propias de la composición especial de esos tribunales.

⁽⁵⁾ En la Región Metropolitana que comprende los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, Valparaíso y Concepción. En las demás ciudades, la ejecución recae en los propios juzgados de letras del trabajo.

⁽⁶⁾ Ley N° 17.322 de 1970 modificada por la Ley N° 20023.

⁽⁷⁾ Tema este que adquiere mayor complejidad cuando se ha venido debatiendo el proyecto de reforma de la justicia civil y en donde principalmente se han expresado diferencias importantes en las normas de ejecución. Vid. IEJ - CEJA - OIT - AGAL. Bases para la reforma del sistema de ejecución en el proceso laboral. 2013

que consagró los nuevos procedimientos, se inició su revisión por una comisión más reducida que aquella del Foro de la Reforma⁽⁸⁾, y que culminó con un informe que proponía modificaciones a la legislación que entraba en vigencia, proyecto que a través de la Ley 20.260 le dio su texto definitivo⁽⁹⁾.

Es así como el conjunto de leyes de la reforma laboral procesal ha nacido con una amplia legitimidad basada en la especialización desde el Derecho del Trabajo, la modernización de las instituciones procesales, y particularmente, el nuevo modelo judicial que lleva a un mejor ejercicio de los derechos del debido proceso. Existe un amplio consenso en la comunidad **iuslaboralista** acerca del éxito de la reforma laboral procesal, sin perjuicio de las críticas que se hacen a algunos de sus institutos, pero además, la mayor actividad jurisdiccional que se aprecia con el ejercicio de los derechos del procedimiento, da cuenta de que la justicia laboral ha respondido al derecho de los trabajadores a contar con mecanismos expeditos a los que recurrir en defensa de sus legítimas pretensiones, cuando estiman incumplida la ley.

IV. UN NUEVO MODELO DE JUICIO DEL TRABAJO

La experiencia pasada que daba cuenta de una justicia formal, lenta y cara, que además no daba satisfacción a los trabajadores en su requerimiento de fondo y de tiempos, basada también en una estructura de juicio formal que no accedía a los cambios habidos en la sociedad, especialmente los provocados por las nuevas tecnologías, llevaban a la necesidad de modificar profundamente las instituciones orgánicas y procesales.

Es así como el nuevo modelo de juicio se consolidó sobre cinco pilares que le dan un sello ideológicamente distintivo de los modelos formalistas de justicia y que en la experiencia concreta del juicio del trabajo en Chile importaron un abandono cuando no, una denegación de justicia.

Los cinco pilares han sido a nuestro juicio los siguientes:

a) El proceso como búsqueda de la verdad y la solución del juicio de hecho;

⁽⁸⁾ Constituida por jueces y litigantes, en la que se pasó rastrillo a la ley, revisando artículo por artículo desde la coherencia del modelo de juicio y principalmente, de la funcionalidad del sistema.

⁽⁹⁾ Se hacía necesario asegurar su éxito, puesto que no todas las reformas procesales han sido exitosas, como es el caso de la reforma a la justicia de familia.

- b) La redistribución de los poderes procesales y el principio de oficialidad;
- c) El juez activo y el principio de inmediación;
- d) La decisión racional y motivada; y,
- e) Un sistema recursivo coherente con el modelo de juicio.

V. LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE HECHO

El modelo de juicio de la reforma asume que lo discutido es principalmente un juicio de hecho, que es necesario solucionar a través de la verdad posible, para lo cual incorpora exigencias a los enunciados de hecho que las partes hacen en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, como lo es aquella que se refiere a la **descripción clara y circunstanciada de los hechos** y sus fundamentos de derecho, lo que necesariamente lleva a la secuencia del hecho y de la prueba a la decisión racional del tribunal. Se trata la controversia, generalmente, de la aplicación de hechos que provocan una determinada consecuencia jurídica, que las partes discuten.

Interesa entonces al juez que decidirá en la audiencia preparatoria, el hecho que se discute⁽¹⁰⁾ y que será aquel que se fije para su prueba conforme al enunciado que las partes hagan del mismo y por cierto, las pruebas que rindan sobre el mismo, lo que lleva también a las facultades probatorias del juez. Por eso interesa la lectura que el juez haya podido hacer de los escritos de demanda y contestación, desde que debe hacer su propuesta conciliatoria que en nada le compromete y la relación de los hechos que hace al comienzo de la misma⁽¹¹⁾ según los escritos fundantes de las partes en juicio.

Todo ello lleva a la verdad probable, esto es, a descubrir los hechos que se dice que ocurrieron, a través del conocimiento de la prueba y de su peso, aún sea

⁽¹⁰⁾ El juicio se estructura según se dirá, en dos audiencias, de modo que no es necesariamente el mismo juez el que conoce de una y otra, especialmente en aquellos tribunales compuestos por pluralidad de jueces, como es el caso de los dos juzgados de letras del trabajo que tienen trece jueces cada uno.

⁽¹¹⁾ Se trata que fluya el juicio con la correcta apreciación de lo discutido pero es también una forma de control de las partes acerca del conocimiento que tiene el juez de lo discutido. Es una lógica diferente de la del proceso penal chileno que supone que todo conocimiento previo del juez acerca de la causa importa una contaminación para la decisión.

cuando el único supuesto de hecho que realiza una norma sea valorativa⁽¹²⁾, conforme a los criterios de valoración racional que debe hacer el juez. No afecta a lo anterior, la exclusión de prueba por causa legal⁽¹³⁾, ni la circunstancia de la procedencia de la prueba indiciaria en el procedimiento de tutela de derechos.

El juez del juicio oral a diferencia de aquel que conoce del juicio monitorio⁽¹⁴⁾, es un juez que busca la verdad sobre la base de la probabilidad de los enunciados de hecho contrastados con la prueba. En el primer caso, la probabilidad concierne a la existencia de razones válidas para juzgar como verdadero o falso un enunciado, mientras que el juicio de verosimilitud se refiere solo a la eventual normalidad de lo que el enunciado describe⁽¹⁵⁾.

VI. LA REDISTRIBUCIÓN DE LOS PODERES PROCESALES Y EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

Es parte de la política de derecho de la reforma su definición en cuanto a que el juicio del trabajo es asunto público cuyo resultado interesa a la sociedad, de modo que no se trata ya de un problema que afecta a las partes del juicio, sino que compromete a la paz social. Esto lleva a entender el proceso como un mecanismo de solución de conflictos pero también, como instrumento de la paz social. El juicio del trabajo no se desliga del trabajo como hecho social ni de la tutela como una cuestión esencial del derecho que lo regula.

Es así como la ley dispone una redistribución de los poderes procesales, reconociendo al juez la dirección del proceso, a través de mecanismos que buscan la verdad de los hechos. Debe el juez asumir la función que se le asigna en la dirección de las audiencias, cuidando se desarrolle en la forma que las normas lo ordenan, pero además, disponiendo todas las medidas que permitan su curso conforme al impulso procesal que se le reconoce.

Este principio convive con otros dos, cual es la bilateralidad de la audiencia y el deber de buena fe procesal que se impone a los litigantes, de modo que el debate en las audiencias debe procurar, el decurso de la misma, conforme a las

⁽¹²⁾ FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y verdad en el Derecho. Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 51.

⁽¹³⁾ Se trata de aquella que es impertinente o que se ha obtenido ilícitamente, todo ello previamente debatido en la audiencia respectiva. También el juez puede limitar la prueba cuando ella es reiterativa.

⁽¹⁴⁾ Se trata del procedimiento de menor cuantía en que el juez acoge o rechaza la demanda debiendo el agraviado con la decisión reclamar de ella, invirtiéndose el contradictorio.

⁽¹⁵⁾ TARUFFO, Michele. Simplemente la verdad. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 107.

finalidades que cada una cumple: la audiencia preparatoria, además de la conciliación, debe hacer posible la posterior audiencia de juicio de modo que en ella solo se verifique la prueba, en la forma que lo ordena la ley. Se trata del debate destinado a proporcionar la información necesaria y de calidad para la solución de la controversia, en la que el juez asume dirección pero interactúa con los apoderados de las partes.

VII. EL JUEZ ACTIVO Y LA INMEDIACIÓN

El enunciado de hecho debe verificarse y pasa a ser el objeto de la prueba y esta de la decisión. De ahí la necesaria presencia del juez en la audiencia preparatoria y en la audiencia de juicio. Se trata de la verificación de lo que las partes han propuesto en sus escritos de demanda y de contestación. La dinámica del juicio oral requiere entonces de la presencia del que tiene a su cargo la valoración de la prueba y la decisión. No existe otra alternativa mejor para llegar a la verificación de los enunciados, que el juez activo, que observa, interroga y percibe la prueba de forma que va calibrando el peso de cada una de las pruebas que las partes aportan, particularmente en el juicio oral. La clave del modelo de juicio está en la inmediación⁽¹⁶⁾.

Así, el juicio del trabajo en la legislación chilena es uno de aquellos que la doctrina ha denominado como un modelo judicial cognoscitivo por el cual el procedimiento de fijación de los hechos se dirige a la formulación de los enunciados fácticos que serán verdaderos si los hechos que describen han sucedido y falsos en caso contrario⁽¹⁷⁾ en que el concepto de verdad requerido por el modelo es el semántico de la correspondencia y el principal criterio de verdad el de la contrastación empírica⁽¹⁸⁾.

La presencia del juez es entonces determinante en la búsqueda de la verdad de los hechos. Es muy distinto a la revisión que hace de las pruebas a la que solo llega mediante la lectura para concluir como el resultado de lo que otro ha trascrito, que el juez que observa, interroga y mide la prueba y la contrasta, proceso este que lleva a pensar en un camino de decisión normalmente complejo, en

⁽¹⁶⁾ En la primera Ley de la reforma 20.087 el énfasis estaba en el paso a la oralidad; con la reforma de la Ley 20.260 se puede sostener que la clave ha pasado a ser la inmediación, siendo la oralidad una técnica que contribuye a la verificación de los enunciados de las partes.

⁽¹⁷⁾ GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el Derecho. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 49.

⁽¹⁸⁾ Ídem.

el que el juez puede naturalmente ir variando en su decisión, en la medida en que va descubriendo los hechos. Puede de alguna manera diferenciarse la **valoración en itinere** que hace el juez durante la práctica de la prueba y que tiene por objeto detectar insuficiencias en el peso o riquezas del conjunto de elementos de juicio a los efectos de resolverla que aquella que realiza una vez que ellos han sido cerrados, momento en el que corresponde determinar el grado de corroboración que esta aporte a cada una de las posibles hipótesis en conflicto⁽¹⁹⁾.

Nada más lejano a la búsqueda de la verdad que el juez ausente y si no, el juez pasivo que solo observa, sin la posibilidad de interactuar con la prueba llevándola al terreno en la que pueda contrastarla, para descubrirla y justificarla.

VIII. LA DECISIÓN RACIONAL Y JUSTIFICADA

Constituye un imperativo del debido proceso, en tanto las partes tienen el derecho a conocer lo decidido, sus fundamentos y justificación. De ahí el camino que sigue la ley para procurar la información de la mayor calidad para que el juez descubra la prueba aportada, la valore, decida y justifique. La sana crítica como regla de decisión constituye entonces una exigencia para el juez que debe decidir y justificar su decisión.

La ley laboral procesal le exige entonces el análisis de toda la prueba, la que por cierto se apreciará cada una en su mérito de acuerdo a la relevancia de la misma, cuestión esta que no solo es una exigencia técnica, sino también, el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces⁽²⁰⁾.

No deja de interesar aquella que no lo es, en términos de que se trata de hechos secundarios o de contexto, y que permiten de alguna forma, especialmente cuando se trata de controversias laborales, que se presentan normalmente en un cuadro de hechos en que unos pueden llevar a entender otros, pues, no suceden esos en una probeta sino en la realidad, que se asoma cada vez más compleja dadas las formas de reorganización de las empresas y del trabajo.

El juez entonces pasa del descubrimiento a la fase de la decisión y de su justificación, proceso complejo derivado de las operaciones mentales que desarrolla durante el probatorio y que le exigen el contraste con los enunciados fácticos

⁽¹⁹⁾ FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 91.

⁽²⁰⁾ GASCÓN ABELLÁN, Marina. Ob. cit., p. 171.

que se le han propuesto, para lo cual, como se ha sostenido, con sus pasos intermedios, gestión de los resultados de las pruebas y orden de examen que le parezcan más cómodos, tiene que llegar a la elaboración de un listado de hechos relevantes jurídicamente y que como resultado le da una exposición acompañada de los medios de prueba en que se fundan que le servirán para la elaboración de su motivación⁽²¹⁾.

Como se ha señalado, la narración de los hechos que el juez construye se compone de un conjunto de enunciados fácticos obtenidos de las pruebas disponibles y racionalmente valoradas, un confirmación probatoria suficientemente fuerte que en el contexto del proceso, pueden considerarse como verdaderos, en el que cada parte del discurso adquiere sus sentido en el todo al que pertenece⁽²²⁾.

IX. UN SISTEMA RECURSIVO COHERENTE CON EL MODELO DE JUICIO

Ha habido aspectos de la ley que han llevado a debate⁽²³⁾. Uno de ellos ha sido el referido al recurso que la ley franquea en contra de la sentencia definitiva, como lo es el de nulidad, por el que se puede pedir la invalidación del juicio o de la sentencia según la causal que se invoque. En caso de acogerse el deducido, debe celebrarse un nuevo juicio en la menor de las veces⁽²⁴⁾, o dictarse la sentencia de reemplazo una vez invalidada que sea aquella que se impugna por esta vía.

Se trata de un recurso de derecho estricto que a nuestro juicio que lleva a una mejor decisión que el recurso de apelación, desde que las exigencias para interponerlo son mayores, lo que además, delimita la competencia del tribunal⁽²⁵⁾. Sin embargo, más importante es que tratándose de un juicio oral en la que la decisión se ha producido bajo inmediación, no resulta coherente el modelo si la revisión de la sentencia en el fondo no se hace en la misma forma, lo que exigiría su rendición ante el tribunal con el mismo requerimiento de la posibilidad de

⁽²¹⁾ NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 191.

⁽²²⁾ TARUFFO, Michele. Ob. cit., p. 253.

⁽²³⁾ Entre las críticas, la presencia de un solo juez para decidir en contraste con el tribunal oral penal que se compone de tres jueces. En rigor, lo que cuenta es el fundamento de la decisión, cuestión esta que no depende del número de jueces, como ocurre en los tribunales colegiados en los que podemos encontrar fallos fundados y otros no.

⁽²⁴⁾ Cuando se trata de aquellas causales de carácter formales. Es esta otra diferencia con el proceso penal, pues el recurso de nulidad en esa sede lleva a la invalidación del juicio y a la celebración de uno nuevo.

⁽²⁵⁾ Sin perjuicio de la facultad del tribunal de nulidad de invalidar de oficio bajo ciertas causales.

intervención del tribunal, retrocediéndose entonces en todo el tiempo que se avanzó en el juicio oral.

Interesa el recurso de nulidad por cuanto con la dictación de la sentencia definitiva, se ha producido el término del juicio, de modo que lo que ha podido corresponder en caso de impugnación de la sentencia o del proceso. Entonces los hechos que han quedad establecidos, en principio, no son revisables atendida la imposibilidad de volver a producir la prueba; sin embargo, la causal de la letra b) y aquella otra de la letra e) del artículo 478 del CdT, llevan a la revisión de los mismos cuando el tribunal ha infringido las reglas de la sana crítica, bien cuando la sentencia no ha analizado toda la prueba, en concordancia con el requisito de la sentencia establecido en el numeral 4 del artículo 459.

Atendida la dispersión jurisprudencial que se puede producir con las sentencias de nulidad dictadas por las cortes de apelaciones a lo largo del país, es que existe un recurso extraordinario ante la Corte Suprema que tiene por objeto la unificación de la jurisprudencia, cuando se ha dictado sentencia contradictoria con otra de los tribunales superiores, en la misma materia objeto del derecho, que se discute en juicio⁽²⁶⁾.

Ello ha permitido unificar la jurisprudencia den diversas materias en las que existía doctrina encontrada, muchas veces, con un cambio de doctrina que aunque no constituye precedente, lleva naturalmente a que los tribunales inferiores, dentro de la independencia del juez, sigan las doctrinas dominantes, aunque no siempre.

Es el caso de los cambios habidos recientemente en la composición de la Sala Cuarta de la Corte Suprema, que ha modificado doctrinas que habían permanecido estables unos ocho o nueve años, y que ciertamente provocan la reacción de aquellos que se beneficiaban de su contenido y por la otra parte, la recepción de sus postulados por largo tiempo postergados⁽²⁷⁾. Como sucede cada vez que ello acontece, surge la crítica inmediata y las propuestas de modificación del régimen recursivo o al menos, del aplicable a los cambios en la doctrina judicial.

⁽²⁶⁾ A diferencia del recurso de nulidad cuya admisibilidad es laxa en las cortes de apelaciones, por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema a través del recurso de queja cuando se las ha denegado, la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia es estricta, debiendo acompañarse las sentencia en que se apoya, y debe además recaer en la misma materia objeto del derecho, idéntica situación fáctica, y además, debe ser fundado y cumpliendo el requisito de proponibilidad.

⁽²⁷⁾ Entre las materias que han sido objeto de modificación y que revelan una mayor comprensión del contenido de tutela de las normas de Derecho Laboral se encuentran las referidas a permisos sindicales y reemplazo en la huelga, la aplicación de la tutela de derechos al Sector Público, la definición de la última remuneración a efectos indemnizatorios y la responsabilidad directa del dueño de la obra y el régimen de responsabilidad aplicable en la subcontratación.

Ello también da en otros sistemas recursivos. Ha sido en el Derecho Laboral Procesal chileno una experiencia ya conocida, a través de los fallos de la misma corte en sede de casación en el fondo, que se aplicaba hasta entrada en vigencia de la reforma, en casos relevantes, como los referidos a la subcontratación y que, según la composición de la sala –durante los años noventa y mediados de la siguiente década– oscilaba entre acoger o denegar las indemnizaciones por término de contrato del responsable subsidiario.

Ambos recursos contienen exigencias adicionales tanto a los litigantes como a los jueces de los tribunales superiores, elevando los estándares argumentativos y coherencia propositiva, lo que lleva a que se planteen críticas referidas tanto a la redacción de los recursos como de las sentencias. Sin embargo, es posible concluir en perspectiva jurídica que la calidad de la decisión judicial y, en consecuencia, de la probabilidad de la decisión racional ha aumentado bajo el modelo judicial cognoscitivo de los hechos, satisfaciendo de este modo el imperativo de aplicación de tutela efectiva del derecho reclamado.